



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 893
Guacarí-Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra ARNOBIO PEREA Y GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO.
Radicación No. 2019-00338-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra ARNOBIO PEREA Y GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 29 de agosto del 2019, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR a través de apoderado judicial contra ARNOBIO PEREA Y GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO.

El día 01 de octubre del 2019, mediante interlocutorio No. 1815, se libró mandamiento de pago en contra de los señores ARNOBIO PEREA Y GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO, con base en un Pagare No. 1701000367 (visto a folio 2), más unos intereses de mora.

Se notificó personalmente al señor ARNOBIO PEREA, el día 21 de enero del 2020, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

Igualmente Se notificó personalmente al señor GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO, el día 05 de marzo del 2020, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó un Pagare No. 1701000367 (visto a folio 2), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establecen los artículos 291 del C.G.P.; se presentaron, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

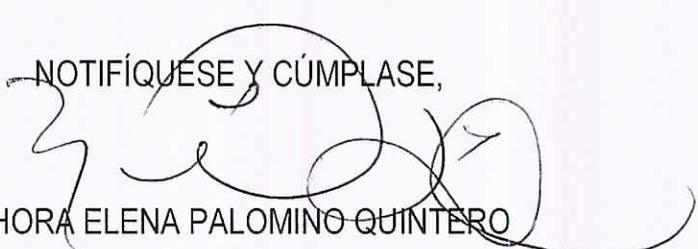
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra ARNOBIO PEREA Y GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores ARNOBIO PEREA Y GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de un CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 470.400,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

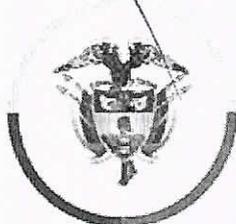
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 093
NOY 13 NOV 2020 ALAS 8:00 AM
EJECUTORIA 17 18 y 19 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLC
Secretario

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez los anteriores escritos de EXCEPCIONES PREVIAS y de MERITO presentadas por los demandados de ISMA CONSTRUCCIONES SAS representantes legales señores MARIO GERMAN SOTO VERGARA y la señora SANDRA LILIANA MARTINEZ JIMENEZ mediante mandatario judicial dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL, propuesto por ARACELLY PLAZA ROJAS en contra de los precitados. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, noviembre 11 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Interlocutorio No.
Radicación No. 2019-00311
Guacarí, Valle, noviembre once (11) de dos mil veinte

Visto y verificado el informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL, propuesto por ARACELLY PLAZA ROJAS en contra de ISMA CONSTRUCCIONES SAS representantes legales señores MARIO GERMAN SOTO VERGARA y la señora SANDRA LILIANA MARTINEZ JIMENEZ, el juzgado tiene para correr o no los escritos de contestación de demanda inicialmente las EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por los demandados en escritos separados a través de mandatario judicial. El Juzgado atendiendo la nota secretarial que recorrió el término para el derecho de contradicción de los demandados, tiene para decir lo siguiente:

Con relación, a la contestación de demanda —excepciones previas presentadas por la parte demandada, mediante mandatario judicial fue presentado dentro del término, para lo cual el Despacho entrar a constar sí se ajusta a lo dispuesto en el artículo del artículo 384 numeral 4 del CGP., atendiendo los siguientes:

HECHOS

1.- La presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble arrendado de local comercial se funda en el no pago de cánones de arrendamiento. Demanda admitida por reunir los requisitos de ley.

2.- Los demandados se notificaron de la demanda de manera personalmente; quienes contestaron la demanda en el término indicado por la ley, con relación a las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

“Artículo 384 CGP. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4... ...(...) ...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)” (Subraya y negrillas del juzgado).

Atendiendo la norma en comento, sería del caso que la parte demandante, al momento de la contestación de la demanda allegare los recibos de consignación de los cánones de arrendamiento adeudados, los cuales no figuran en la respuesta, al igual que los cánones que se causen durante el proceso, situación que haría de no ser oídos en este asunto por disposición legal.

Sin embargo, dentro de las excepciones previas presentadas, la parte demandada manifiesta que no reconoce a la señora Aracelly Plaza como arrendadora, que por el contrario, que el contrato que existe sobre el predio fue acordado de manera verbal con el señor JULIO HUMBERTO VASQUEZ ZAPATA, quien ocupa el lote de mayor extensión con un criadero de patos desde hace más de 13 años, solicitándose se tenga como litisconsorte necesario.

De otra parte, el Juzgado constata que el contrato de arrendamiento base de la demanda, se realizó con fundamento en una declaración extra juicio por la Notaria Única de Guacarí, Valle, donde los señores Luis Eduardo Plaza y Damián Cárdenas, declararon que la señora Aracelly Plaza Rojas le alquiló un lote al señor MARIO GERMAN SOTO, la cual fue inadmitida por el Juzgado por cuanto dichas declaraciones extra juicios no reunían los requisitos de un contrato de arrendamiento. La cual fue subsanada y el Despacho admitió la demanda.

Igualmente, dentro de las declaraciones extra juicio, los declarantes solamente manifestaron que la señora Aracelly Plaza Rojas le había arrendado al señor Mario German Soto, sin embargo, la abogada de la parte demandante solicita se vincule como demandada a la señora Sandra Lilibiana Martínez Jiménez en calidad de representante legal de la empresa ISM CONSTRUCCIONES S.A.S, es decir, como arrendataria, cuando dicha calidad no fue tenida en

cuenta en las declaraciones extra juicio, los declarantes no hicieron alusión a la señora Martínez Jiménez como arrendataria.

Colorario de lo anterior, se constata por parte del Despacho las inconsistencias del contrato de arrendamiento en la forma descrita por los declarantes en sus declaraciones de juicio ante notario, pues inicialmente se indicó que se hizo de forma verbal, y posteriormente para constituir el contrato se hizo conforme al artículo 384 numeral 1º del CGP, como “prueba testimonial siquiera sumaria”. Al respecto la Alta Corporación en una sentencia T-340/15 adujo:

“Que en los procesos de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-Cuando haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones. Afirma que la subregla constitucional que exime al demandado de la aplicación de los numerales 2 y 3 del parágrafo 2 del artículo 424 del CPC; (hoy 384 CGP)— fuera de texto); que en eventos en los cuales hay seria dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto factico; de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.”

Actualmente, las diferentes Salas de Revisión de revisión han concluido que cuando una decisión judicial decide lo mismo bajo iguales supuestos, ésta incurre simultáneamente en un defecto fáctico y sustantivo.

De esta forma, al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la parte demandada, o de la vigencia actual del mismo, debe explorar que está en censura la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar. Sino que por el contrario obedece a razones de justicia y equidad en la medida que el material probatorio obrante tanto en el expediente, releva dificultades para verificar la existencia real del contrato de arrendamiento o la actualidad del mismo. Por eso, no se puede otorgar indeliberadamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar el caso concreto en que nazca la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una limitación irracional al derecho de defensa de la demandada, además del acceso a la administración de justicia.

Es competencia de esta funcionaria judicial interpretar y aplicar las normas jurídicas, aplicando el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso imperiosa, pues se encuentra condicionada por el orden jurídico preestablecido y por el respeto a los derechos fundamentales de las partes en disputa.

Es así, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas adecuadas al caso concreto, para estipular su forma de aplicación, y para fundar la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones de la Constitución o de la ley ya que encuentran su término en el principio procesal de la congruencia judicial, así como en los contenidos, postulados y principios constitucionales de obligada aplicación, tales como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, de favorabilidad y otras similares.

En ese sentido, en el presente asunto, en razón a la carga de la prueba como la causa de no pago no es viable extender consecuencia jurídica a supuesto de hecho se excede de manera cierta las facultades legales y constitucionales, pues la carga procesal contenida en las normas procesales que regulan la restitución de inmueble, debe ir más allá a los supuesto en los que se muestran serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, ya sea alegada suficientemente por las partes del proceso, o sea evidenciado por el juzgado que constató los hechos que se prueben, lo anterior vulneraría las disposiciones constitucionales, en especial las consagradas en el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, en éstas circunstancias no puede exigírsele a la parte demandada, para poder ser oídos, prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, toda vez que no se encuentra plenamente demostrado la existencia del presupuesto básico para la aplicación de la norma, esto es, el respectivo contrato de arrendamiento.

En el caso sub examine, atendiendo la norma en comento y el escrito de contestación de demanda, el Despacho considera que la parte demandada en dichas condiciones podrán ser oídas dentro de este asunto.

De otra parte, se reconocerá personería al profesional del derecho de la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: QUE la empresa ISMA CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por los señores MARIO GERMAN SOTO VERGARA y la señora SANDRA LILIANA MARTINEZ JIMENEZ, serán oídas dentro de la presente VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL, propuesto por ARACELLY PLAZA ROJAS, por las razones anotadas en la providencia.

SEGUNDO: DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (EXCEPCIONES PREVIAS) propuesta por la empresa ISMA CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por los señores MARIO GERMAN SOTO VERGARA y la señora SANDRA LILIANA MARTINEZ JIMENEZ, mediante mandataria judicial dentro de este proceso CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para los fines establecidos en el artículo 101 numeral 1. del CGP., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctor JAIR GOMEZ GUARANGUAY cedulao al 94.073.246 de Cali y la T.P. 172.349 del C.S.J., para actuar en este asunto, en calidad de mandatario judicial, de la empresa ISMA CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por los señores MARIO GERMAN SOTO VERGARA y la señora SANDRA LILIANA MARTINEZ JIMENEZ, conforme a las facultades conferidas en el poder.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043
HOY 3 NOV 2020 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. _____ y _____

JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLQUIN
Secretarie

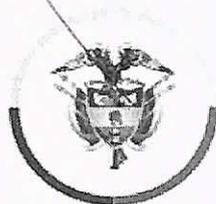
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN propuesto por OSCAR HERNAN QUINTERO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS del causante MANUEL SANTOS LENIS como son: VICTOR LENIS GARCIA, MARIA SANTOS LENIS, HONORIA LENIS GARCIA, AURORA LENIS GARCIA, ROSA MARIA LENIS GARCIA, DEMAS PERSONAS DETERMANDAS como RAFAEL ARVBAY QUINTERO, LUIS ALFONSO CARVAJAL CALERO, DANIEL OMAR CARVAJAL CALERO, MARTHA TULIA CARVAJAL CALERO, MARIA DACIER CARVAJAL Y EVANGELINA CARVAJAL CALERO E INDETERMINADAS, donde se allega publicación por medio escrito del emplazamiento y fotografía de la valla, sírvase proveer.
Guacarí, Valle, noviembre 10 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 886
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-0228-00
Guacarí, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, adelantada por el señor OSCAR HERNAN QUINTERO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS del causante MANUEL SANTOS LENIS como son: VICTOR LENIS GARCIA, MARIA SANTOS LENIS, HONORIA LENIS GARCIA, AURORA LENIS GARCIA, ROSA MARIA LENIS GARCIA, DEMAS PERSONAS DETERMANDAS como RAFAEL ARBEY QUINTERO, LUIS ALFONSO CARVAJAL CALERO, DANIEL OMAR CARVAJAL CALERO, MARTHA TULIA CARVAJAL CALERO, MARIA DACIER CARVAJAL Y EVANGELINA CARVAJAL CALERO E INDETERMINADAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Sería del caso que el Despacho se ordene la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Persona Emplazadas para la Rama Judicial de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 para efectos del nombramiento de curador ad-litem, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación de prensa y las fotografías de la valla.

Sin embargo, dice el artículo 375 numeral 7 del CGP, que con el emplazamiento ordenado en el término legal se deberá instalar una valla tal como aparece descrita en el precitado numeral y, además deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de estos.

Dice el artículo 83 del CGP, "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

La parte demandante allega las fotografías de la valla del predio a prescribir, donde el Despacho constata que en la misma aparece: "el nombre del Despacho, los demandantes, demandados, la Radicación del proceso, clase del proceso, y como identificación del predio aparece el folio de matrícula y ficha catastral."

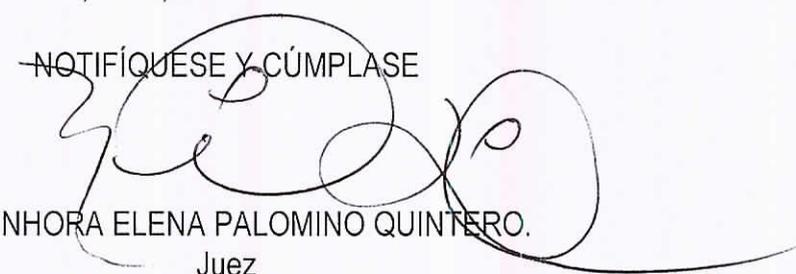
En ese sentido, y atendiendo las normas indicadas con anterioridad, el Juzgado considera que la valla no cumple con lo dispuesto en las mismas, toda vez que no indico los LINDEROS DEL PREDIO, ubicado en la carrera 11 No. 9-24 11 de Guacarí de Guacarí, Valle, con matrícula inmobiliaria No. 373-6120, motivo por el cual dicha valla debe complementarse.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,
Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ANTES de ordenar la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Persona Emplazadas para la Rama Judicial de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 para efectos del nombramiento de curador ad-litem, la parte actora debe COMPLEMENTAR la valla con relación a los LINDEROS DEL PREDIO; del predio ubicado en la carrera 11 No. 9-24 11 de Guacarí, Valle, con matrícula inmobiliaria No. 373-6120.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez

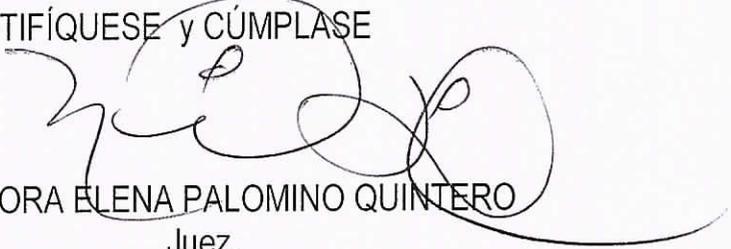
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043
HOY 13 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 17 18 y 19 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN
Secretario

SEGUNDO: Efectuada la publicación se dará aplicación al artículo 108 inciso 5, 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN E:
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR L
HOY _____
EJECUTORIA _____ y _____
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043
HOY 13 NOV 2020
EJECUTORIA 17 18 y 19 Nov
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito con sus anexos (actuaciones procesales de notificación personal a la demandada LUZ MERY ROMERO DE MARQUEZ con la certificación del correo SEFERBO devolución por causal "NO RESIDE", en el lugar para recibir notificación personal presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la demandada Romero de Márquez, dentro del proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPICION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por VIVIANA ROPERO ALZATE en contra de LUZ MERY ROMERO DE MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, noviembre 10 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Interlocutorio No. 887

Emplazamiento

Radicación No. 2019-00392-00

Guacarí, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro de la presente demanda de proceso DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPICION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por VIVIANA ROPERO ALZATE en contra de LUZ MERY ROMERO DE MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo la petición incoada por el apoderado de la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP.

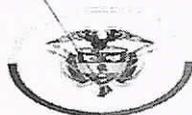
En mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la demandada LUZ MERY ROMERO DE MARQUEZ, dentro del presente proceso arriba indicado para lo cual la parte actora deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes y naturaleza del proceso, el nombre y ubicación de éste Juzgado en un listado, el cual se debe publicar en el periódico El Occidente o El País del día domingo tal como se encuentra previsto en el artículo 108 del CGP.

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez la solicitud de retiro de demanda de proceso de demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesta por FINESA S.A. en contra de HERMILZON ESCOBAR LURIDO. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, noviembre 11 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 888
Radicación No. 2019-00392-00
Guacarí, Valle, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 CGP, indica que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE a la parte demandante por medio de su apoderada judicial la demanda de proceso demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesta por FINESA S.A. en contra de HERMILZON ESCOBAR LURIDO y sus anexos.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de la demanda a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, apoderada demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

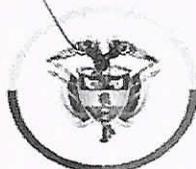
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 043
HOY **13 NOV 2020** A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 17 18 y 19 Nov.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el anterior proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por ORLANDO, LORENA Y AUDRY TORO ECHVARIA en contra de JAIME ORREGO RIOS Y REINEL ORREGO RIOS, junto con los escritos presentados por la abogada de la parte demandante, allegado las actuaciones para la notificación personal de los demandados y solicitando al Despacho se de aplicación del parágrafo 1º del artículo 291 del CGP.

Guacarí, Valle, noviembre 11 de 2020.


JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ Valle
Auto Interlocutorio No.
Radicación: 2019-00435-00

Guacarí, Valle, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por ORLANDO, LORENA Y AUDRY TORO ECHVARIA en contra de JAIME ORREGO RIOS Y REINEL ORREGO RIOS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

La apoderada judicial de la parte demandante impulso el proceso remitiendo a los demandados las citaciones para la notificación personal de los demandados conforme el artículo 291 del CGP, a través del correo certificado 4/72, y de acuerdo a la certificación de dicho Servicio Postal, se indico que como causal de devolución: "NO RECLAMADO".

En ese sentido, el artículo 291 numeral 4 del CGP, que a la letra dice:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de

ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

De acuerdo con la norma transcrita, el Juzgado no puede tener como causal de devolución por el correo certificado 4/72, de NO RECLAMADO, para tenerse como surtida la notificación; para lo cual se requiere a la parte demandante para aclarar a través del correo precitado a que se refiere la figura de “no reclamado”.

Con relación a la petición de la apoderada demandante al tenor del artículo 291 párrafo 1º del CGP, que reza: “La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.”; el Juzgado no accederá a la solicitud invocada, en sentido en el lugar donde se pretende la notificación si existe empresa de servicio postal autorizado como lo es la empresa 4/72, ya que aparece constancia en el expediente folios 29 y 31 del cuaderno principal, que dicha empresa realizó una notificación a los demandados teniendo como dirección la Finca La Lorena Callejón Urrego de Guacarí. Por ende, el juzgado no accederá a dicha petición.

Además, dicha notificación en este momento, ordenar por parte del Despacho, el desplazamiento de un empleado del Juzgado para realizar dicha notificación personal, primero, porque si existe empresa de servicio postal autorizado para ello y, segundo, como es de público conocimiento por efectos del covid-19, por la seguridad del personal no es procedente dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARE la parte demandante a través del correo certificado Servicio Postal 4/2 de como causal de devolución “NO RECLAMADO”, de la certificación dirigida AL CORREGIMIENTO DE CANAGUA La LORENA, para los señores REINEL ORREGO RIOS Y JAIME ORREGO RIOS, el día 03/03/2020, conforme lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO acceder a la notificación solicitada por la abogada de la parte demandante, conforme al párrafo 1º del artículo 291 del CGP, conforme a lo expuesto en el cuerpo de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Juez GUACARI - VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043

HOY 13 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 17 18 y 19 Nov.

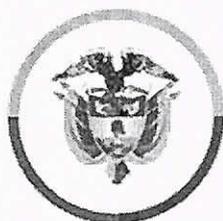
SEÑOR ANTONIO TORIBIO LOPEZ

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes interesadas. NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, noviembre diez (10) del 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ VALLE.

Auto interlocutorio No.899

Radicación No. 763184089001-2019-00339-00

Motivo: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, contra ORLANDO YOVANNY MARIN Y JHON JAIRO PLAZA ARANGO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante, ha presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a los demandados ORLANDO YOVANNY MARIN Y JHON JAIRO PLAZA ARANGO, el cual fue coadyuvado por los demandados, siendo así que se presenta la existencia de un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a los demandados ORLANDO YOVANNY MARIN Y JHON JAIRO PLAZA ARANGO. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega a la apoderada de la parte demandante doctora ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.861.133 y T.P. No. 95.067 del C.S. de la J., los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia, descontados a los señores ORLANDO

YOVANNY MARIN Y JHON JAIRO PLAZA ARANGO hasta por (\$ 8.200.311,00), esto en el entendido que la terminación fue coadyuvada por las partes.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados ORLANDO YOVANNY MARIN Y JHON JAIRO PLAZA ARANGO, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega a la apoderada de la parte demandante doctora ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.861.133 y T.P. No. 95.067 del C.S. de la J., Hasta la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 8.200.311,00) los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia, descontados a los señores ORLANDO YOVANNY MARIN Y JHON JAIRO PLAZA ARANGO. Librese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000033402	\$ 19.908,00
469670000033499	\$ 209.874,00
469670000033679	\$ 879.584,00
469670000033748	\$ 551.645,00
469670000033857	\$ 570.478,00
469670000033957	\$ 841.491,00
469670000033398	\$ 328.568,00
469670000033496	\$ 833.054,00
469670000033674	\$1.382.270,00
469670000033745	\$ 398.505,00
469670000033854	\$ 396.591,00
469670000033954	\$ 463.375,00
469670000034055	\$ 667.010,00
469670000034149	\$ 406.632,00
469670000034245	\$ 137.504,00

469670000034372	\$ 113.822,00
TOTAL	\$ 8.200.311,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados ORLANDO YOVANNY MARIN Y JHON JAIRO PLAZA ARANGO, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043

HOY 13 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.

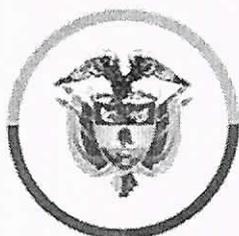
EJECUTORIA. 17 18 y 19 Nov

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, así mismo se agregara al proceso sin darle trámite memorial presentado por la parte demandada proponiendo excepciones, las cuales se entienden renunciadas tácitamente con la presentación del escrito de terminación, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.
Guacarí- Valle, noviembre (10) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 898

Radicación No. 763184089001-2019-00344-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en contra JOSE LUIS ESPAÑA Y LUCIANO TRUJILLO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como los demandados, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado LUCIANO TRUJILLO, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la parte demandada. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega a la parte demandante LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.542.137 y tarjeta profesional No. 151.998 del C.S.J., hasta la suma de \$ 1.636.641, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado LUCIANO TRUJILLO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.

En lo relacionado al memorial presentado por el demandado LUCIANO TRUJILLO, a través de apoderado judicial, donde proponía excepciones el despacho lo agregara al proceso sin darle tramite respectivo, pues se entiende por renunciadas las excepciones tácitamente con la presentación del escrito de terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

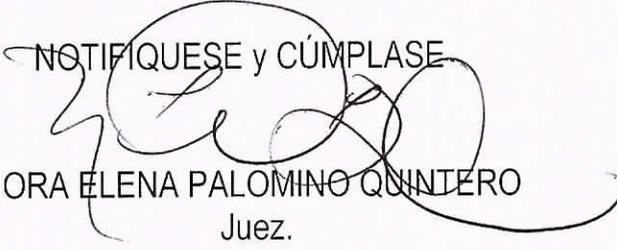
CUARTO: ORDÉNASE la entrega a la parte demandante LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.542.137 y tarjeta profesional No. 151.998 del C.S.J., hasta la suma de \$ 1.636.641, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000033404	14/01/2020	\$ 53.889,00
469670000033501	07/02/2020	\$ 78.079,00
469670000033681	11/03/2020	\$ 417.650,00
469670000033859	08/05/2020	\$ 140.912,00
469670000033959	11/06/2020	\$ 247.541,00
469670000034061	09/07/2020	\$ 210.646,00
469670000034153	11/08/2020	\$ 139.328,00
469670000034249	09/09/2020	\$ 284.113,00
469670000034376	09/10/2020	\$ 64.483,00
	TOTAL:	\$1.636.641,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero al demandado LUCIANO TRUJILLO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación..

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

SEPTIMO: AGREGAR al proceso memorial presentado por el demandado LUCIANO TRUJILLO, a través de apoderado judicial, donde proponía excepciones sin darle tramite respectivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

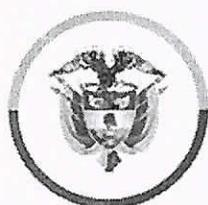
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043
HOY 13 NOV 2020 ALAS 100 A M
EJECUTORIA. 17 18 y 19 Nov.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará tramite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, noviembre (10) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 894

Radicación No. 763184089001-2018-00212-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS en contra NIDIA LICETH LOZANO GRANOBLES, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante por medio de su apoderado judicial, como la demandada, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a la demandada NIDIA LICETH LOZANO GRANOBLES, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la parte demandada. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega al apoderado de la parte demandante OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.687 y tarjeta profesional No. 85.549 del C.S.J., hasta la suma de \$ 9.958.300, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada NIDIA LICETH LOZANO GRANOBLES, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

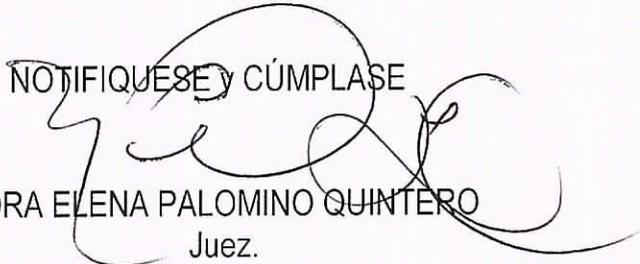
CUARTO: ORDÉNASE la entrega al apoderado de la parte demandante OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.687 y tarjeta profesional No. 85.549 del C.S.J., hasta la suma de \$ 9.958.300, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000031326	05/10/2018	\$ 398.332,00
469670000031471	08/11/2018	\$ 398.332,00
469670000031652	07/12/2018	\$ 398.332,00
469670000031816	10/01/2019	\$ 398.332,00
469670000031980	14/02/2019	\$ 398.332,00
469670000032062	11/03/2019	\$ 398.332,00
469670000032193	10/04/2019	\$ 398.332,00
469670000032318	09/05/2019	\$ 398.332,00
469670000032468	16/06/2019	\$ 398.332,00
469670000032580	04/07/2019	\$ 398.332,00
469670000032773	20/08/2019	\$ 398.332,00
469670000032887	19/09/2019	\$ 398.332,00
469670000032995	04/10/2019	\$ 398.332,00
469670000033136	06/11/2019	\$ 398.332,00
469670000033313	17/12/2019	\$ 398.332,00
469670000033434	16/01/2020	\$ 398.332,00
469670000033535	12/02/2020	\$ 398.332,00
469670000033651	10/03/2020	\$ 398.332,00
469670000033778	15/04/2020	\$ 398.332,00
469670000033888	13/05/2020	\$ 398.332,00
469670000033992	18/06/2020	\$ 398.332,00
469670000034089	15/07/2020	\$ 398.332,00
469670000034181	19/08/2020	\$ 398.332,00
469670000034279	18/09/2020	\$ 398.332,00
469670000034343	05/10/2020	\$ 398.332,00
	TOTAL:	\$9.958.300,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a la demandada NIDIA LICETH LOZANO GRANOBLES, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación..

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

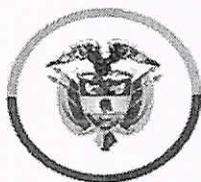
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043

HOY 13 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 17 18 y 19 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 889
Radicación 2020-00112-00
Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO, quien actúa en nombre propio contra CARLOS ALFREDO LOZANO VALDES; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Por auto interlocutorio No. 728 de septiembre 14 de 2020, notificado por estado No. 035 del 18 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda porque en el acápite de los hechos numeral primero, manifiesta la demandante que la letra de cambio objeto de la demanda fue suscrito el 17 de septiembre de 2017, no obstante, en la letra de cambio se avizora que la mismo está suscrito el 20 de septiembre de 2011, así mismo debía aclarar en el acápite de pretensiones numeral segundo, desde cuando pretende cobrar intereses de plazo, porque observo este despacho que la parte interesada indico que estos debían ser pagados desde el 17 de septiembre de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2017.

La parte interesada presento escrito de subsanación el día 28 de septiembre de 2020, fuera del término legal permitido, el cual era el 25 de septiembre de 2020, por esta razón se procederá a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO, quien actúa en nombre propio contra CARLOS ALFREDO LOZANO VALDES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

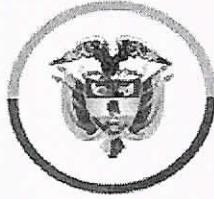
TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043
HOY 13 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 17 18 y 19 Nov.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

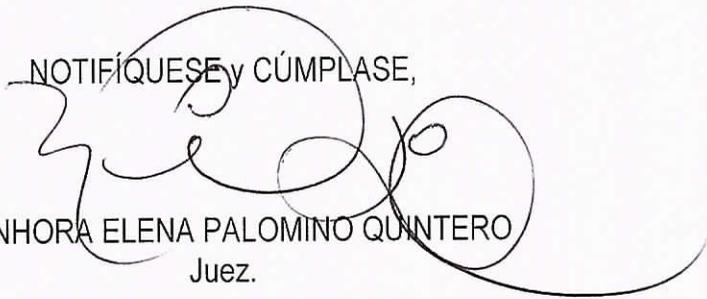
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 890
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00355
Guacarí, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIO, propuesta por BANCONDAVIVIENDA S.A contra GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CASTAÑO, el juzgado tiene para decidir lo siguiente:

Seria del caso proceder a dictar auto de seguir adelante, teniendo en cuenta que el demandado ya fue notificado por aviso y no propuso excepciones dentro del término legal. Sin embargo el juzgado constata que revisada nuevamente la demanda, el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de Litis que se trascibió en la demanda y del cual se ordenó el embargo y secuestro es 373-105723, (para lo cual se expidió el oficio No. 2138 del 23 de octubre de 2019), es diferente al número de matriculo inmobiliaria que aparece en la Escritura Publica No. 1160 del 28 de abril de 2017, el cual es 373-108238, por esta razón la parte demandante deberá aclarar esta situación a fin de seguir el tramite pertinente en este proceso.

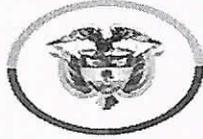
En ese orden de ideas, no es viable dictar el auto de seguir adelante, hasta tanto no se aclare cuál es el número real de matrícula inmobiliaria del bien objeto de Litis que se pretende embargar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043
HOY 13 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA: 17, 18 y 19 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 854
Radicación No. 2018-00464
Guacarí-Valle, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA y SANTIAGO KYHOTO AMEZQUITA YOSHIOKA en contra de GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ y LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS, se fijaron como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS MC/TE (\$ 8.715.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$ 63.300,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 8.715.000,00</u>
TOTAL:	\$ 8.778.300,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2018-00464 Guacarí-Valle, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA y SANTIAGO KYHOTO AMEZQUITA YOSHIOKA en contra de GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ y LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043
HOY 13 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 17 18 y 19 Nov.